



LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS MINORÍAS ACCIONARIAS Y LOS DEBERES DE LOS ADMINISTRADORES EN EL DERECHO MEXICANO

A PROTEÇÃO DOS DIREITOS DAS MINORIAS ACIONÁRIAS E OS DEVERES DOS ADMINISTRADORES NO DIREITO MEXICANO

THE PROTECTION OF THE RIGHTS OF MINORITY SHAREHOLDERS AND THE DUTIES OF DIRECTORS IN MEXICAN LAW

<i>Recebido em</i>	10/10/2025
<i>Aprovado em:</i>	17/01/2026

Carlos Ernesto Arcudia Hernández ¹

Blanca Torres Espinosa ²

Sara Berenice Orta Flores ³

RESUMEN

La arquitectura organizacional de las grandes sociedades mercantiles mexicanas hace necesario implementar medidas para proteger los intereses de las minorías accionarias. En efecto, el modo de regulación dominante en nuestro país son los grupos económicos que son conglomerados empresariales que se encuentran estructurados por medio de participaciones cruzadas tanto en el accionariado como en la administración. Esta situación provoca una fuerte concentración de la propiedad y del control, por lo que es

¹ Profesor Investigador de Tiempo Completo y Secretario Académico de la Facultad de Estudios Profesionales Zona Huasteca de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí. Investigador Nacional Nivel 1 del Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores de la SECITHI.

² Doctora en Derecho por la Universidad de Salamanca. Profesora Investigadora de Tiempo Completo de la Facultad de Estudios Profesionales Zona Huasteca de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí.

³ Profesora Investigadora de Tiempo Completo de la Facultad de Estudios Profesionales Zona Huasteca de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí. Investigadora Nacional Nivel 1 del Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores de la SECITHI.



necesario proteger los derechos de las minorías accionariales. Pero esta protección no debe ser considerada como una cuestión entre particulares, sino de derechos humanos, porque a fin de cuentas la propiedad es un derecho humano y requiere protección. En el presente trabajo repasamos las medidas de reforzamiento del poder de las minorías accionariales, así como los deberes de los administradores en la Ley del Mercado de Valores como una forma de garantizar la protección de los accionistas minoritarios.

Palabras clave: gobierno corporativo, derechos de minorías, deber de lealtad, deber de diligencia, derechos humanos

RESUMO

A arquitetura organizacional das grandes sociedades empresariais mexicanas torna necessária a implementação de medidas para proteger os interesses das minorias. A arquitetura organizacional das grandes sociedades empresariais mexicanas torna necessária a implementação de medidas para proteger os interesses das minorias acionárias. Com efeito, o modo de regulação dominante em nosso país são os grupos econômicos, que são conglomerados empresariais estruturados por meio de participações cruzadas tanto no quadro acionário quanto na administração. Essa situação provoca uma forte concentração da propriedade e do controle, razão pela qual é necessário proteger os direitos das minorias acionárias. Mas essa proteção não deve ser considerada uma questão entre particulares, e sim de direitos humanos, pois, em última análise, a propriedade é um direito humano e requer proteção. No presente trabalho, examinamos as medidas de reforço do poder das minorias acionárias, bem como os deveres dos administradores na Lei do Mercado de Valores, como forma de garantir a proteção dos acionistas minoritários

Palavras-chave: governança corporativa, direitos de minorias, dever de lealdade, dever de diligência, direitos humanos

ABSTRACT

The organizational structure of large Mexican corporations necessitates the implementation of measures to protect the interests of minority shareholders. Indeed, the dominant regulatory model in our country is based on economic groups, which are business conglomerates structured through cross-shareholdings in both ownership and management. This situation leads to a high concentration of ownership and control, making it essential to protect the rights of minority shareholders. However, this protection should not be considered merely a matter between private parties, but rather a matter of human rights, because ultimately, property ownership is a human right and requires protection. In this paper, we review the measures for strengthening the power



of minority shareholders, as well as the duties of administrators under the Securities Market Law, as a means of guaranteeing the protection of minority shareholders.

Keywords: corporate governance, minority rights, duty of loyalty, duty of care, human rights

INTRODUCCIÓN

El tema del gobierno corporativo es muy amplio. Para nosotros la definición de León Tovar es de lo más completo. Para ella, el gobierno corporativo constituye un conjunto de normas, principios, elementos estratégicos, operacionales y administrativos, que busca maximizar el valor de las sociedades, su credibilidad ante terceros y los accionistas, con una estructura, integración y funcionamiento de los órganos que los gobiernan y controlan, que permita dar mayor transparencia conforme los intereses de los accionistas y el público⁴.

Ese gran entramado tiene su origen en la diferenciación entre propiedad o posesión corporativa y la conducción o administración de la empresa. Así las cosas, la propiedad corporativa – normalmente- representada en acciones por las cuales se ejerce el dominio de la sociedad y conllevan los derechos fundamentales de esa propiedad: el voto y el derecho de reparto de utilidades. La posesión corporativa confirma la posibilidad de control propietario y sus derechos de forma temporal derivado de algún instrumento jurídico como la prenda. El control que se ejerce mediante la propiedad o posesión corporativa es diferente al control que ejerce la administración de la empresa⁵. Esta diferenciación entre propiedad y control es útil para entender nuestro tema. Puede haber personas que ejerzan el control social, sin ser los propietarios mayoritarios, o bien, el administrador dispone de un patrimonio que es de los socios.

Aquí entra en juego la forma de entender el gobierno corporativo. El enfoque de gobierno corporativo basado en los derechos humanos tiene como premisa que que las

⁴ León Tovar, Soyla H y González García, Hugo, *Derecho Mercantil*, 2a edición, México, Editorial Oxford, p 569

⁵ Larrea Martínez, Guillermo y Vargas García, Salomón, *Apuntes de gobierno corporativo*, México, UP-Porrúa-ELD, 2009, p 23.



empresas, además de ser entidades jurídico-económicas, son organizaciones que están comprometidas con los *stakeholders*, éstos pueden ser internos y externos. Los *stakeholders* internos tienen un vínculo directo con la operación de la organización, mientras que los externos el vínculo está asociado a la organización de una manera independiente. En la primera idea, el compromiso de las organizaciones primeramente es para con el gobierno de la administración, así como las prácticas de operación, las prácticas laborales y los derechos humanos. Los *stakeholders* que están vinculados externamente a las organizaciones son la autoridad gubernamental, el medio ambiente y la sociedad⁶.

El modelo de los *stakeholders* sostiene que la función social de la empresa es una función social (con relación a la comunidad), que la actividad empresarial tiene impacto en la sociedad y en el medio ambiente para producir ganancias, por lo que la empresa debe también considerar los intereses de terceros interesados, desde su organización interna como externa, para que administren y utilicen de forma razonable y sostenible los bienes de la empresa, incrementen valor y logren beneficios en favor de los socios pero también de las personas que se ven afectadas por sus actividades empresariales⁷.

Muy relacionado con este modelo de los *stakeholders*, se encuentran las preocupaciones sobre temas Ambientales, Sociales y de Gobernanza (ASG). El acrónimo ASG surge por la exigencia de ampliar la responsabilidad de las empresas e instalan a internalizar diversas externalidades empresariales, al tiempo que se proporciona a los grupos de interés datos más detallados y transparentes de las actividades empresariales. Respecto del criterio ambiental (A), se opera conforme a la ISO 2600 que define el entorno natural en el cual una organización opera. Incluye los impactos relacionados con los insumos y productos, y abarca aspectos como la biodiversidad, transpore, repercusión de productos y servicios en el medio ambiente. El criterio social (S) está relacionado con

⁶ Mancilla Rendón, María Enriqueta y Saavedra García, María Luisa, "El gobierno corporativo y el comité de auditoría en el marco de la responsabilidad social empresarial", *Contaduría y Administración*, México, Vol 60, núm 2, abril-junio, 2015, p 489, <https://www.redalyc.org/pdf/395/39535648011.pdf>

⁷ León Tovar, Soyla H. *Gobierno corporativo de las sociedades anónimas*, México, Tirant lo Blanch, 2020, p 158.



la repercusión que las actividades de una empresa tienen en los sistemas sociales donde opera. El criterio gobierno corporativo (G) se refiere al mecanismo que regula las relaciones entre accionistas, los consejeros y la administración de la empresa⁸

En el trabajo que presentamos a continuación pretendemos analizar la solución a los problemas de agencia del gobierno corporativo de los grupos económicos mexicanos, pero desde una perspectiva de derechos humanos basada en el respeto a los derechos de las minorías en las sociedades y en la exigencia de lealtad y diligencia a los administradores.

2. LOS PROBLEMAS DE AGENCIA EN LOS GRUPOS ECONÓMICOS

2.1 Problemas de agencia y gobierno corporativo

Existe consciencia generalizada, incluso entre los juristas, de que el gobierno de las compañías es un factor esencial de la competitividad. Las diferentes formas organizativas que pueden adoptar la empresa no poseen el mismo grado de eficiencia frente al mercado⁹. Aunque mercado y empresa compiten como mecanismos de coordinación de conductas y asignación de recursos lo hacen de forma diferente. Decían los economistas que en el mercado el mecanismo es el de los precios, mientras que en la empresa es el de la explícita dirección de las actividades, realizada por la propia organización empresarial, más adelante los economistas advirtieron que en ambos casos, en el mercado y en la empresa, el mecanismo de coordinación de conductas y de asignación de recursos tenía la misma base contractual. Con todo y teniendo en cuenta el fundamento contractual de ambos mecanismos, la administración de cada tipo de contrato, y el género de costes que en que hay que incurrir para llevarlo a cabo, son distintos. Los costes de administrar los contratos en el mercado se denominan “costes de transacción”, mientras que los costes

⁸ Godínez Reyes, Norma Laura, “Las sociedades en beneficio e interés colectivo y criterios ASG”, *Perspectiva Jurídica UP*, Guadalajara, años 10, No 19, semestre II, 2023, pp 42-43, <https://www.edkpublicaciones.com/up/index.php/indice-num-19/las-sociedades-en-beneficio-e-interes-colectivo-y-criterios-asg>

⁹ Empresa y mercado son dos instituciones que cumplen objetivos análogos: promover que los recursos se apliquen en empleos más útiles. Bisbal Méndez, Joaquín, “El gobierno de las compañías mercantiles: teorías, materiales y práctica”, *Revista de derecho mercantil*, Madrid, No 226, 1997, p. 1675.



de administrar el complejo conjunto de contratos que se entrelazan en la empresa, se denominan “costes de agencia”¹⁰.

Los problemas de agencia que se pueden presentar en una sociedad de gran tamaño son básicamente tres: a) accionistas enfrentados con administradores y gestores; b) accionistas mayoritarios enfrentados a los minoritarios; y, c). accionistas contra acreedores¹¹.

En Latinoamérica y México, el principal desafío en el ámbito empresarial es el problema de agencia entre los accionistas con mayoría y los accionistas minoritarios (principal-principal). Los accionistas mayoritarios se benefician de manera desfavorable para los minoritarios mediante prácticas como la expropiación, el nepotismo y la corrupción política. El problema tiene sus raíces en dos fuentes: la estructura de gobierno corporativo de las sociedades cotizadas, que aísla a los principales accionistas de posibles amenazas de adquisición y seguimiento; y, por otro lado, el sistema legal que no protege a los accionistas minoritarios por la falta de leyes adecuadas o la falta de aplicación de las existentes¹².

Ahora bien, esta serie de problemas de agencia, hay que aterrizarlos en un modelo concreto de arquitectura organizacional.

2.2. *Arquitectura organizacional en México: los grupos económicos*

Las formas que asumen la arquitectura y el gobierno corporativos en cada país son resultado de patrones socioculturales formados durante largos período¹³. Dadas las condiciones de cada nación, ciertas formas de arquitectura y gobierno pueden facilitar la inversión, la innovación y el desarrollo económico, mientras que en otros casos no es así.

¹⁰ *Ibidem*. pp 1676-1677

¹¹ Arcudia Hernández, Carlos Ernesto, “El activismo de los inversores institucionales en el gobierno de las grandes sociedades: especial referencia al caso mexicano”, *Contaduría y Administración*, México, Vol 17, núm 4, octubre-diciembre de 2012, p 36, <https://www.redalyc.org/pdf/395/39524375003.pdf>

¹² *Ibidem* p 50

¹³ El concepto arquitectura empresarial se refiere a los tipos de acuerdos y relaciones que las unidades productivas establecen entre sí con el propósito de organizar sus transacciones. El gobierno corporativo involucra a los arreglos institucionales, formales e informales, con que las empresas y redes de negocios resuelven los conflictos surgidos de la interrelación de los actores participantes. Chavarín Rodríguez, Rubén, “La arquitectura organizacional y gobierno corporativo de los grupos económicos en México”, México, *Ciencia Ergo Sum*, Vol. 133, núm. 2, p 194, <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=10413211>



En particular, las combinaciones entre arquitectura y gobierno ayudan a definir los sistemas de negocios. Estos sistemas son diferentes entre países porque resultan de distintos patrones de propiedad, control y vínculos corporativos¹⁴.

Así los principales modelos de arquitectura organizacional se pueden clasificar en anglosajón, alemán, japonés y grupos económicos.

En los grupos económicos (GE), las que predomina el control de una o dos familias, el porcentaje de propiedad en manos de una de estas es muy alto; a que la separación entre la propiedad y la gestión es marginal, no solo de las tenedoras, sino de prácticamente todas las filiales; a que la presencia de la familia en los consejos de administración es determinante, y a que el reclutamiento de personal de más alto nivel prefiere a miembros de esta. Los valores patriarcales son muy fuertes y se expresan en toda la estructura organizacional de las grandes corporaciones, de tal suerte que es muy frecuente que el padre dirija los consejos de administración de la -o las- tenedoras más importantes, mientras los hijos encabezan los consejos de las filiales¹⁵ (Salas Porras, 2007: 310).

Los grandes grupos empresariales que dominan la actividad económica, tanto en México como en numerosos países del mundo, son mucho más que grupos estrictamente financieros y en gran medida diferentes a los agrupamientos monopolistas de capital presentes a los comienzos del siglo XX en los países caracterizados por el control bancario sobre las actividades productivas y que tuvieron su expresión clásica en países como Alemania y Estados Unidos¹⁶

¹⁴ Chavarín Rodríguez, Rubén, *Banca, Grupos Económicos y Gobierno Corporativo en México*, México, Centro de Estudios Espinosa Yglesias, p 14.

¹⁵ Salas Porras, Alejandra, "Los grupos mexicanos y coreanos ante la crisis del estado", *Foro Internacional*, México, Vol, XLVII, núm. 188, p 310, <https://forointernacional.colmex.mx/index.php/fi/article/view/1843>

¹⁶ Cuando se habla de grupos de capital financiero por lo general se les ubica y define por su actividad y no por la organización del capital. La categoría "grupo de capital financiero" compete a la organización del capital, a su gestión, a sus formas de financiamiento privilegiadas en relación con el resto de las fracciones de capital, y a su propiedad y control. Es decir, a un conjunto de aspectos que forman parte de un proceso único y contradictorio de organización. Morera Camacho, Carlos *El Capital Financiero en México y la Globalización, límites y contradicciones*, México, UNAM-ERA-IIE, p 27.



Los GE mexicanos son producto de un entorno en el que prevalece un estado de derecho limitado, el cual se caracteriza por un marco legal que no surge del consenso, un sistema de procuración de justicia deficiente y un conjunto de creencias y patrones culturales que dan pauta a la corrupción, al oportunismo y a una confianza social estrecha. La presencia de instituciones discrecionales (formales e informales), y el elevado costo que le generan a la actividad económica, propician la sustitución de los mecanismos de mercado por transacciones relacionadas¹⁷.

Existe una relación entre el gobierno corporativo y ciertos rasgos del mercado de capitales. En esencia, se encuentra que el ordenamiento jurídico y la aplicación de las leyes, en lo que concierne a la protección del accionista minoritario tiene repercusiones muy claras sobre a) la participación de inversionistas minoritarios (inversores con participaciones de menos del 10%) en los mercados de capitales; b) la concentración de la propiedad (concentración que retroalimenta la renuencia del accionista minoritario a participar en el capital), y c) la extensión y profundidad de los mercados de capitales¹⁸.

Los accionistas mayoritarios emplean diferentes mecanismos para mantener el control, por ejemplo: empleándose en la gerencia alta, sirviendo en el Consejo de Administración, limitando el intercambio de acciones y/o formando grupos de empresarios. En el caso mexicano, de las compañías que cotizan en la Bolsa de Valores de Nueva York, el 44% tienen un grupo de accionistas con una participación mayoritaria en la firma¹⁹.

Por lo que respecta a la administración, los GE tienen un núcleo relativamente reducido de administradores que tienen muchas relaciones entre sí y con todos los demás,

¹⁷ Castañeda Ramos, Gonzalo, "Evolución de los grupos económicos durante el período 1940-2008", en Kunz Ficker, Sandra (Coord), *Historia económica general de México, de la Colonia a nuestros días*, México, COLMEX-SE, 2010, p 603

¹⁸ López de Silanes, Florencio "Gobierno corporativo y mercados financieros en la OCDE y América Latina: lecciones para los cambios regulatorios después de la crisis financiera", en Núñez, Georgina, *et. al.* (Coords) *Gobernanza corporativa y desarrollo de mercados de capitales en América Latina*, Colombia, CEPAL, 2009, pp 77-78, <https://www.cepal.org/es/publicaciones/2009-gobernanza-corporativa-desarrollo-mercados-capitales-america-latina>

¹⁹ Santiago Castro, Marisela, *et. al.* "Prácticas de gobierno corporativo en América Latina" *Academia. Revista Latinoamericana de Administración*, Consejo Latinoamericano de Escuelas de Administración, Bogotá, No 43, 2009, p 29, <https://www.redalyc.org/pdf/716/71612112003.pdf>



y que hay una periferia de administradores que tienen relaciones más raras con todos los demás. La centralización mide la asimetría entre un núcleo de nodos y todos los demás, esto es, si existen unos pocos nodos que concentran gran parte del mundo relacional de la red, entonces decimos que la red está centralizada²⁰

En síntesis, el gobierno empresarial en México se caracteriza por: a) Unas configuraciones de red tipo “grupo empresarial” donde una familia (a veces, menos), o una alianza de familias, detenta participaciones de control “absoluto” de las empresas. Este control familiar se ve reforzado por las series de acciones que se reservan el control; b) Insignificancia de las configuraciones tipo “capitalismo financiero”, “gerencialista” y “de inversores”; y, c) Para la red de administradores en conjunto, podemos decir que es muy densa, cercana y está muy centralizada, es decir, que a pesar de estar formada por grupos empresariales relativamente arracimados y exclusivos, se encuentran entre ellos como formando una más amplia trama donde se interrelacionan densa y centralizadamente. Como si, reservándose particularmente el control de sus empresas–tipo–familiar, buscaran un control colectivo del espacio económico²¹.

3. LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE Y EL GOBIERNO CORPORATIVO

En 2015 la Organización de las Naciones Unidas aprobó la Agenda 2030 sobre Desarrollo Sostenible, una oportunidad para que los países y sus sociedades emprendieran un nuevo camino con el que mejorar la vida de todas las personas sin dejar a nadie atrás. La Agenda tiene 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), que establecen que la erradicación de la pobreza debe corresponder a estrategias que fomenten el crecimiento económico y aborden necesidades sociales como la educación, la sanidad, la protección social y las perspectivas de empleo, mientras se combate el cambio climático y se protege el medio ambiente²²

²⁰ Santos Castroviejo, Iago y Arcudia Hernández, Carlos Ernesto "La élite del poder económico en México, configuraciones de red corporativa tipo grupo económico y modo de regulación dominante" *Revista de Economía Crítica*, Madrid, No 14, 2012 p 11, <https://www.upo.es/revistas/index.php/rec/article/view/9939>

²¹ *Ibidem*, p 20

²² Objetivos de Desarrollo Sostenible, ONU, <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/>



Dentro de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) destacan el ODS 5: Lograr la igualdad de género y empoderar a todas las mujeres y niñas; ODS 12: Garantizar modalidades de consumo y producción sostenibles; ODS 13: Adoptar medidas urgentes para combatir el cambio climático y sus efectos; ODS 14: Conservar y utilizar sosteniblemente los océanos, los mares y los recursos marinos para el desarrollo sostenible; ODS 15: Proteger, restablecer y promover el uso sostenible de los ecosistemas terrestres, gestionar de forma sostenible los bosques, luchar contra la desertificación, detener e invertir la degradación de las tierras y detener la pérdida de biodiversidad; y, ODS 16: Promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y construir a todos los niveles instituciones eficaces e inclusivas que rindan cuentas ²³.

En el marco de la Agenda 2030 las empresas ya no solo son agentes clave, directos, o principales, para la consecución de los objetivos relacionados con la prosperidad económica, sino además la actividad empresarial que desarrollan puede contribuir a los ODS relacionados con la protección del medio ambiente desde un punto de vista global y sectorial, y su estructura organizativa y operativa, a las relaciones con el bienestar y la reducción de las desigualdades²⁴.

A partir del establecimiento de los ODS, el desempeño no financiero, particularmente el referido a las dimensiones ASG han tomado mayor relevancia en la gestión empresarial. Los indicadores ASG constituyen para las empresas una herramienta para medir el progreso de los objetivos estratégicos de la sostenibilidad y generan información cuantitativa y cualitativa sobre el medio ambiente, social y de gobierno corporativo, y cómo estos inciden en el desempeño financiero de la empresa. El surgimiento de regulaciones globales con respecto a las emisiones de carbono y el cambio climático ha motivado a incrementar la adopción y divulgación de indicadores ASG por

²³ León Tovar, Soyla H, *Gobierno corporativo de las... cit.* p 503.

²⁴ Martínez García, Irma y Gómez Ansón, Silvia, "Objetivos de Desarrollo Sostenible, índices de sostenibilidad y gobierno corporativo: Un análisis de las sociedades cotizadas españolas, *Boletín Trimestral de la CNMV*, Madrid, Trimestre III, 2021, p 91, https://www.cnmv.es/docportal/publicaciones/boletin/boletin_iii_2021_2.pdf



parte de los *stakeholders*, incluyendo inversionistas, comunidad, reguladores, empleados y clientes²⁵.

En este contexto surge la necesidad de encontrar modelos de negocios alineados a enfoques económicos de desarrollo territorial que armonicen con el bienestar de las personas y la conservación de la naturaleza. La construcción de un modelo amigable con el medio ambiente y la sociedad requiere de empresas que equilibren sus propósitos con sus ganancias²⁶

A continuación, analizaremos las medidas que, para protección de los derechos de las minorías se han establecido en la legislación mexicana.

4. DERECHOS DE LAS MINORÍAS ACCIONARIALES EN LAS GRANDES SOCIEDADES MEXICANAS

Según han advertido los principios de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE), los consejos de administración, la dirección y los accionistas mayoritarios de las empresas pueden realizar actividades en beneficio propio a expensas de los accionistas minoritarios. El tratamiento equitativo de los accionistas, incluidos los minoritarios es una condición necesaria de sanas prácticas de gobierno corporativo²⁷.

En las sociedades de capital, en contraposición con las sociedades de personas, interesa precisamente la porción de capital aportado. Para poder conjuntar la voluntad de la sociedad se hace por la suma de votos que integren cierta proporción de interés económico, y no por el número de personas que confluyan en una votación. Es decir, si en una sociedad hay una persona que sea propietaria del 51% y 20 son del 49% restante, las decisiones serán tomadas por la primera y no por los veinte restantes²⁸

²⁵Campillo Cortés, Luis Andrés y Briano Turrent, Guadalupe del Carmen, "Criterios ambientales, sociales y de gobierno corporativo (SGC) para empresas familiares latinoamericanas", *Podium*, Guayaquil, núm. 42, 2022, p 74, <https://revistas.uees.edu.ec/index.php/Podium/article/view/934>

²⁶ Godínez Reyes, Norma Laura, *op. cit.* p 37.

²⁷ Larrea Martínez, Guillermo y Vargas García, Salomón, *op. cit.* p 52

²⁸ García Velasco, Gonzalo, *Las minorías en las sociedades anónimas*, México, Editorial Porrúa, 2005, p 80



Para entender mejor las diferentes prácticas de gobierno corporativo, es indispensable conocer los diferentes derechos de las minorías disponibles en nuestra ley actual. Contrastan los derechos consignados en la Ley General de Sociedades Mercantiles (LGSM) y las de la Ley del Mercado de Valores (LMV). Los últimos muestran mayor protección a los accionistas minoritarios, respecto de los mismos derechos consignados en la LGSM, demostrando la adopción de mejores prácticas corporativas en dicha ley²⁹.

La reforma a la LGSM de 2014 hizo más accesible el ejercicio del derecho de minoría a los accionistas de las sociedades no cotizadas, bajo el sistema atenuador del principio de mayoría, se disminuye poder en la asamblea con el reconocimiento de minorías integradas menos exigentes, pues del 33% originalmente previsto por la LGSM, se reduce al 25% salvo el de convocar a asamblea, así que en nuestro país ahora se reconocer al accionista o grupo de accionistas que en lo individual o en conjunto representen al menos el 25% o el 33% (según los casos) un conjunto de derechos calificados como “de minoría” que le permiten designar un consejero, ejercitar acción de responsabilidad en contra de los administradores, oponerse a las decisiones sociales, solicitar la convocatoria a asamblea y fijar el orden del día en la misma, y con ello servir de contrapeso a la mayoría en beneficio del interés social³⁰.

Pues bien, para analizar los derechos de la minoría seguiremos la clasificación por su tipo. Así se pueden identificar claramente cuatro: a saber: derechos de oposición, de integración, relativos al órgano supremo de la sociedad y de responsabilidad³¹.

4.1 Derechos de oposición

Estos derechos engloban medios de protección de los derechos de minoría que pretenden contradecir algún acuerdo adoptado por la asamblea de accionistas³².

²⁹ Larrea Martínez, Guillermo y Vargas García, Salomón, *op. cit.* p 52

³⁰ León Tovar, Soyla H. *Asambleas generales de socios y accionistas de sociedades mercantiles y civiles*, México, Tirant lo Blanch, 2023, p 157.

³¹ Castillo Ortega, Edgar Daniel, *La protección a los derechos de minoría en la sociedad anónima ordinaria*, México, Tirant lo Blanch, 2019, pp- 132-133.

³² *Ibidem*, p. 132



La eficacia del acuerdo de la asamblea de accionistas tiene como presupuesto que la voluntad social se haya formado dentro de los cauces de la legalidad. El sometimiento de todos los socios a la voluntad de la mayoría decae cuando se produce una declaración judicial que invalida el acuerdo. De manera que los accionistas que no votaron a favor del acuerdo, cualquier accionista si es contrario a la ley y otras personas interesadas tienen la facultad de solicitar del órgano judicial competente la revisión de la legalidad del acuerdo y que declare su invalidez³³.

El artículo 201 de la LGSM contempla un procedimiento especial, en el que se permite que los accionistas que representen el 25% del capital social se opongan judicialmente a las resoluciones emanadas de las asambleas generales, debiendo para ello satisfacer los siguientes requisitos:

- a) Que la demanda se presente dentro de los quince días siguientes a la fecha de la clausura de la asamblea.
- b) Que los reclamantes no hayan concurrido a la asamblea o hayan dado su voto en contra de la resolución
- c) Que la demanda señale la cláusula del contrato social o el precepto legal infringido y el concepto de violación
- d) Que no podrá formularse oposición en contra de las resoluciones relativas a la responsabilidad de los administradores o comisarios³⁴.

León Tovar nos hace notar cierto contrasentido porque se señala que los acuerdos legalmente adoptados pueden ser objeto de oposición, siempre que se señale cuál es el precepto estatutario o legal infringido, pues ¿Cómo puede haber un acuerdo legamente adoptado que al mismo tiempo infrinja la ley?. Porque infringir la ley es quebrantar la ley e ilegal es contrario a la ley³⁵.

La LMV reduce al 20% el porcentaje de capital que se requiere para ejercitar el derecho de oposición a las deliberaciones de las asambleas dejando inaplicable el porcentaje del artículo antes referido de la LGSM³⁶.

³³ Sánchez Calero, Fernando, *Instituciones de Derecho Mercantil*, Madrid, Editorial Aranzadi, 2008, t1, pp 459-460.

³⁴ Castrillón Luna, Víctor, *Tratado de Derecho Mercantil*, 3ed, México, Editorial Porrúa, 2017, p. 450

³⁵ León Tovar, Soyla H, *Asambleas generales de socios y accionistas... cit.* p 663.

³⁶ Artículo 51 de la LMV



La fracción VI del artículo 228 bis de la LGSM le da derecho a una minoría que represente el 20% del capital social a oponerse judicialmente a la escisión la sociedad, misma que se suspenderá hasta que cause ejecutoria la sentencia que declara que la oposición es infundada.

4.2 Derechos de integración

Estos otorgan a la minoría la facultad de integrar los órganos sociales, interviniendo en su estructura.

El artículo 144 de la LGSM establece que cuando los administradores sean tres o más, el contrato social determinará los derechos que correspondan a la minoría en la designación, pero en todo caso la minoría que represente un veinticinco por ciento de la capital social nombrará cuando menos un consejero. Este derecho concede a las minorías de capital no solamente una limitante al poder de las mayorías, sino que es un mecanismo de prevención que se traduce en que las minorías puedan estar plena y debidamente informadas en relación con las actividades de la sociedad previamente a la adopción y ejecución de las decisiones ante la asamblea general³⁷.

La LMV reduce el umbral al 10% de los socios para nombrar un consejero en la Sociedad Anónima Bursátil (SAB). Se establece que podrá revocarse por los demás accionistas cuando a su vez se revoque el nombramiento de todos los demás consejeros, en cuyo caso las personas sustituidas no podrán ser nombradas con tal carácter durante los doce meses inmediatos siguientes a la fecha de revocación.

El artículo 171 de la LGSM faculta a la minoría del 25% a designar un comisario, siempre que sean tres o más. Las sociedades bursátiles no tienen comisario, así es que no es de aplicación.

Este sistema puede aumentar el poder de las minorías al acceder al consejo y adquirir más información de los asuntos sociales, solo puede funcionar, acercándose al propósito de la ley, en las sociedades de pocos socios. En las grandes sociedades en las

³⁷ Castrillón Luna, Victor, *op. cit.*, p 459.



que el capital está atomizado y en la asamblea general se produce el fenómeno del absentismo de los accionistas, las minorías organizadas dominan la sociedad y no les interesa el sistema de representación proporcional, porque su poder sin él es mayor³⁸.

4.3 Derechos relativos al órgano supremo de la sociedad

Este grupo de derechos relacionados con la asamblea que pueden ejercer los accionistas minoritarios con la finalidad de garantizar que aquellas se celebren cuando así se requiera, o bien, en ellas se tomen las decisiones correctas

La LGSM contempla dos supuestos de convocatoria a petición de los socios. El primer caso, ya lo habíamos adelantado, es el que cuando los accionistas que reúnan por sí solos, o agrupados, la minoría legal del 33% de la totalidad de las acciones, pueden solicitar en cualquier tiempo al órgano de administración o al comisario, convocar a asamblea general para tratar cualquier asunto y ante su negativa pueden solicitar al juez que lo haga, derecho que pueden hacer valer cuantas veces estimen necesaria la celebración de la asamblea³⁹.

El segundo supuesto es que la petición de la convocatoria puede hacerse por el titular de una sola acción cuando no se haya celebrado ninguna asamblea durante dos ejercicios consecutivos; o en las asambleas que se hayan convocado no se hayan ocupado de los asuntos de competencia de la asamblea ordinaria de accionistas⁴⁰.

El otro supuesto es aplazar la votación de El un asunto en el que no se encuentren debidamente informados. El artículo 199 de la LGSM faculta a una minoría que representen el 25% del capital social, se puede aplazar la asamblea para dentro de tres días, sin necesidad de nueva convocatoria, la votación de cualquier asunto del que no estén informados. La limitante es que no puede ejercitarse sino una sola vez para el mismo asunto.

³⁸ Sánchez Calero, Fernando, *op. cit.* P 499

³⁹ León Tovar, Soyla H. *Asambleas generales de socios y accionistas... cit.* p 286

⁴⁰ Artículo 185 de la LGSM



Esta redacción tiene dos problemas, el primero es ¿a juicio de quién no se tiene suficiente información? Porque si se deja a criterio del accionista, no habrá forma de impedir, que uno o más accionistas consideren insuficiente la información por más explicaciones que les de la administración o la presidencia de la asamblea. Otro inconveniente es que lo que realmente se está pidiendo no es el aplazamiento de la votación, sino el de la asamblea⁴¹.

En el caso de la SAB, la fracción III del artículo 59 de la LMV confiere ese derecho a los accionistas titulares con derecho a voto que representen el 10% del capital social.

4.4 Derechos de responsabilidad

A este grupo corresponde la facultad de la minoría para exigir o fincar responsabilidades a los órganos de administración y vigilancia de la sociedad, en caso de que alguno de ellos hubiese incumplido con las obligaciones y deberes que la ley o los estatutos les imponen⁴².

El artículo 163 de la LGSM establece que los accionistas que representen el veinticinco por ciento del capital social, por lo menos, podrán ejercitar directamente la acción de responsabilidad civil contra los administradores siempre se satisfagan los siguientes requisitos:

- a) Que la demanda comprenda el monto total de las responsabilidades en favor de la sociedad y no únicamente el interés personal de los promoventes y
- b) Que, en su caso, los actores no hayan aprobado la resolución tomada por la Asamblea General de Accionistas sobre no haber lugar a proceder contra los administradores demandados.

Por último, se hace la precisión de que los bienes que se obtengan como resultado de la reclamación serán percibidos por la sociedad mercantil.

El artículo 171 de la LGSM remite al artículo 163 de la LGSM para el ejercicio de responsabilidades de los administradores.

⁴¹ García Velasco, Gonzalo, *ob. cit.* p. 167.

⁴² Castillo Ortega, Edgar Daniel, *ob. cit.* p. 133



La LMV reduce el umbral al 5% para exigir responsabilidad de administradores y de comisarios.

5. LOS DEBERES FIDUCIARIOS DE LOS ADMINISTRADORES

Estos deberes fiduciarios (de lealtad y de diligencia) son definidos en países del *common law* a través de precedentes judiciales, introducidos en países como el nuestro en la LMV, como deberes de los consejeros de administración de las empresas de las sociedades; quienes deben actuar diligentemente, esto es, como comerciantes ordenados, honestos y leales, bajo pena de responder personalmente por los daños causados en caso de incumplimiento⁴³.

La LMV precisa la misión de los administradores de las sociedades bursátiles, estableciendo como principio rector de su mandato el desempeñar su cargo procurando la creación de valor en beneficio de la sociedad, sin favorecer a un determinado accionista o grupo de accionistas⁴⁴.

Corresponde a los administradores la gestión y representación de la sociedad. La administración social viene entendida en general de una manera amplia que comprende la realización de un conjunto de actos, de diversa naturaleza, tendientes a la consecución del objeto social. En este sentido resulta claro que se confiere a los administradores competencias sobre asuntos de una cierta complejidad, siendo el mismo concepto de administración una noción amplia e indeterminada. El órgano dedicado a la administración de la sociedad es necesario, precisamente por tener conferida la gestión y la representación de la sociedad. Su actuación es precisa para la realización del objeto social, que implica una actividad que suele ser el ejercicio de una actividad empresarial, que depende de la labor de los administradores. Pero al propio tiempo han de ocuparse de la organización de la sociedad, de su relación con los accionistas y del funcionamiento de los demás órganos de la sociedad⁴⁵.

⁴³ León Tovar, Soyla H. y González García, Hugo, *ob. cit.* p 569

⁴⁴ De la Fuente Rodríguez, Jesús, *Tratado de Derecho Bancario y Bursátil*, México, Editorial Porrúa, t II, 2010, p 703

⁴⁵ Sánchez Calero, Fernando, *ob cit.* p 470



El deber de diligencia implica desplegar una conducta responsable, diligente, razonable, prudente, con experiencia profesional idónea con sus funciones, exigible en el tráfico según los usos de comercio y las buenas prácticas de gestión empresarial. El deber de lealtad significa actuar de buena fe, fiel y leal a la compañía y en el mejor interés de ésta y no de una persona o grupo de personas en lo particular, por lo que también significa abstenerse de obtener cualquier beneficio personal o de los familiares y amigos del administrador, a expensas o en sacrificio o perjuicio de la sociedad⁴⁶.

Sistemas jurídicos como el nuestro, han dado un tratamiento unitario en materia de responsabilidades al exigir que los administradores respondan solidariamente por negligencia o deslealtad, sin distinción alguna entre ambas faltas, lo cual ha propiciado dos errores: exceso en el tratamiento de la negligencia y defecto en la deslealtad⁴⁷.

5.1 Regulación de los deberes de los administradores de la sociedad anónima en la Ley General de Sociedades Mercantiles

La sociedad anónima mexicana ha tenido cierta evolución a pesar de que no existían reformas sustanciales a la LGSM de 1934 desde su creación. Los legisladores mexicanos han extraído de la experiencia internacional conceptos importantes para los regímenes de la sociedad anónima; es decir, de las variaciones de dicha sociedad en otras leyes que rigen áreas diferentes de la actividad económica: sociedades de construcción inicial como la sociedad anónima, pero con particularidades.

El artículo 157 de la LGSM establece que los administradores tendrán las responsabilidades inherentes a su mandato y la derivada de las obligaciones que la ley y los estatutos le imponen. Así las cosas la regulación genérica de los deberes de los administradores puede ser pactada o bien establecida en la ley.

Según el artículo 147 de la LGSM los administradores deben desempeñar personalmente su cargo. Por mandato del artículo 160 de la LGSM deben denunciar por

⁴⁶ León Tovar, Soyila H. y González García, Hugo, *ob. cit.* pp 569-570

⁴⁷ De la Fuente Rodríguez, Jesús, *ob. cit.* p 703.



escrito a los comisarios cualquier irregularidad de la cual tengan conocimiento, cometida por sus antecesores.

El artículo 156 de la LGSM norma el deber de lealtad estableciendo que el administrador que tenga un interés opuesto a la sociedad debe manifestarlo y abstenerse de votarlo. Considera interés opuesto un interés personal en el negocio; competencia del administrador en lo personal, con la sociedad; y, aprovechamiento personal de las oportunidades de negocio de la sociedad.

Para el supuesto de que un administrador con interés opuesto votara, su voto se considerará válido pero responderá por daños y perjuicios.

La LGSM guarda silencio sobre la regla del juicio de los negocios —que veremos más adelante— o sobre el deber de diligencia.

Como tendremos de analizar en los subsiguientes apartados, la LMV vino a complementar la regulación de la LGSM en materia de deberes fiduciarios de diligencia y de lealtad.

5.2 Deber de diligencia

El deber de diligencia tiene la función primordial de evitar que los administradores gestionen negligentemente la empresa, prefiriendo dedicar más tiempo a sus intereses personales en perjuicio de su dedicación al cargo de administrador; en el contexto de conflictividad en materia de intereses que envuelve el ejercicio de su cargo⁴⁸.

El deber de diligencia de los administradores consiste fundamentalmente en que deben de actuar de buena fe y en el mejor interés de la sociedad y no para atender el interés de una persona en lo particular. Esto es, debe terminarse con la vieja costumbre de nombrar consejeros que protejan los intereses de un accionista. La regulación de la LMV obliga a los consejeros a solicitar y analizar la información de la sociedad sobre aquellos aspectos críticos relevantes, en los cuales pudiera radicar la oportunidad de mayores eficiencias o minimizar riesgos. Igualmente deben requerir la presencia de

⁴⁸ Galindo Sifuentes, Ernesto, *Derecho Mercantil*, 2ª Ed, México, Editorial Porrúa, 2007, p 270.



directivos relevantes y demás personas de apoyo, a efecto de entender claramente las circunstancias que imperan en las organizaciones a las que sirven. Por ningún motivo debe aceptarse la decisión de los demás sin haber estado enterado o recibir información previa o suficiente sobre el punto de discusión⁴⁹.

Los consejeros que no asistan a las juntas del consejo de administración incurren en una falta relevante al deber de diligencia. También es crítico que durante las reuniones del consejo de administración sus miembros no revelen información relevante necesaria para la adecuada toma de decisiones⁵⁰.

La doctrina ha asociado al deber de diligencia la regla del juicio de los negocios, conocida como el *Business Judgement Rule*. La doctrina anglosajona ha establecido cuatro condiciones generales para la regla del juicio de los negocios:

- a) Debe existir una decisión; por ejemplo la falta en realizar una pregunta necesaria o cualquier otra falla al realizar una acción, no justifica la protección bajo esta regla.
- b) Existe un deber de informarse en relación con el juicio de negocio de manera que razonablemente se considere apropiado bajo las circunstancias
- c) La decisión debió realizarse de buena fe, de manera que la condición no se satisface si el comerciante sabe que violó la ley.
- d) No deberá existir un interés financiero en el objeto principal de la decisión. Por ejemplo, la regla del juicio de los negocios no es aplicable para probar su propiedad⁵¹.

Así las cosas, esta obligación fiduciaria de los administradores fue caracterizada por los tribunales norteamericanos en dos casos: *Kamin v.s. American Express Company* y en *Brehm v.s. Eisner*. En el primero de ellos La corte de Nueva York estableció que los tribunales no deben interferir en cuestiones relativas al criterio de los negocios del Consejo de Administración a menos que se presente alguno de los siguientes elementos: fraude, ilegalidad, colusión, propósito deshonesto⁵².

⁴⁹ Cruz Reyes, Guillermo, *La nueva Ley del Mercado de Valores*, México, Deloitte, 2006, p 31

⁵⁰ *Ibidem*. p 32.

⁵¹ Larrea Martínez, Guillermo y Vargas García, Salomón, *op. cit.* pp 88-89.

⁵² Nava Vázquez, César, "Mejores prácticas de gobierno corporativo en México y Estados Unidos: los deberes de lealtad y diligencia en la nueva ley del mercado de valores" en Quintana Adriano, Elvia Arcelia (Coord) *Panorama internacional de derecho mercantil*, México, IIJ-UNAM, t1, pp 532-533, <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/27096>



En *Brehm v.s. Eisner*; un litigio en el cual el demandante pidió responsabilidad del antiguo y del nuevo Consejo de Administración de Disney por incurrir en incumplimiento del deber de diligencia al contratar y rescindir anticipadamente el contrato del Presidente de la Compañía –respectivamente-. Por lo que hace a la contratación del Presidente de la compañía, la Corte de Delaware resolvió que el antiguo consejo de administración se condujo con suficiente cuidado al contratar a un experto calificado y escuchar su opinión antes de aprobar el contrato de empleo del nuevo Presidente corporativo. Por lo que respecta a la rescisión anticipada de su contrato por parte del nuevo consejo de administración de Disney, ésta fue una adecuada decisión de negocios que le evitó a la compañía un costoso litigio, así como la distracción de recursos humanos y materiales, mala publicidad y pérdida de costos de oportunidad. Ante la ausencia de fraude o mala fe de parte de los consejeros, el solo desacuerdo del actor con la decisión tomada no fue suficiente para acreditar la responsabilidad de los directivos por presunta violación del deber de diligencia⁵³.

Por lo que respecta a la legislación mexicana. Nuestra LMV establece que los miembros del consejo de administración, en el ejercicio diligente de las funciones que la LMV y los estatutos sociales le confieran a dicho órgano social, deberán actuar de buena fe y en el mejor interés de la sociedad y personas morales que ésta controle, para lo cual podrán:

I.- Solicitar información de la sociedad y personas morales que ésta controle, que sea razonablemente necesaria para la toma de decisiones. Al efecto, el consejo de administración de la sociedad podrá establecer, con la previa opinión del comité que desempeñe las funciones en materia de auditoría, lineamientos que establezcan la forma en que se harán dichas solicitudes y, en su caso, el alcance de las propias solicitudes de información por parte de los consejeros.

II.- Requerir la presencia de directivos relevantes y demás personas, incluyendo auditores externos, que puedan contribuir o aportar elementos para la toma de decisiones en las sesiones del consejo.

⁵³ Nava Vázquez, César, *ob. cit.* pp 534-536.



II.- Aplazar las sesiones del consejo de administración, cuando un consejero no haya sido convocado o ello no hubiere sido en tiempo o, en su caso, por no habersele proporcionado la información entregada a los demás consejeros. Dicho aplazamiento será hasta por tres días naturales, pudiendo sesionar el consejo sin necesidad de nueva convocatoria, siempre que se haya subsanado la deficiencia.

IV.- Deliberar y votar, solicitando se encuentren presentes, si así lo desean, exclusivamente los miembros y el secretario del consejo de administración⁵⁴.

Los preceptos anteriores, dan instrumentos de información a los miembros del Consejo de Administración para que conozcan el alcance de sus decisiones. No obstante lo anterior, la LMV prevé casos específicos de las faltas al deber de diligencia reduciendo la ambigüedad existente sobre el término⁵⁵. Así las cosas, los miembros del consejo de administración de las SAB faltarán al deber de diligencia y serán susceptibles de responsabilidad en términos de lo establecido en el artículo 33 de la LMV, cuando causen un daño patrimonial a la sociedad o a las personas morales que ésta controle o en las que tenga una influencia significativa, en virtud de actualizarse alguno de los supuestos siguientes:

I.- Se abstengan de asistir, salvo causa justificada a juicio de la asamblea de accionistas, a las sesiones del consejo y, en su caso, comités de los que formen parte, y que con motivo de su inasistencia no pueda sesionar legalmente el órgano de que se trate.

II.- No revelen al consejo de administración o, en su caso, a los comités de los que formen parte, información relevante que conozcan y que sea necesaria para la adecuada toma de decisiones en dichos órganos sociales, salvo que se encuentren obligados legal o contractualmente a guardar secreto o confidencialidad al respecto.

III.- Incumplan los deberes que les impone la LMV o los estatutos sociales de la sociedad ⁵⁶.

⁵⁴ Artículo 30 LMV

⁵⁵ Larrea Martínez, Guillermo y Vargas García, Salomón, *op. cit.* p 94

⁵⁶ Artículo 32 de la LMV



En términos generales el deber de diligencia puede traducirse en una obligación de tomar decisiones de manera informada. Para allegarse de esa información los consejeros deberán solicitarla a los funcionarios sociales y no podrán renunciar a participar en las deliberaciones y votaciones; salvo que tengan algún impedimento. La regla de juicio del negocio limita su deber de diligencia. Asimismo, como hemos visto en la jurisprudencia extranjera limita la acción de responsabilidad a los casos de fraude, colusión, ilegalidad o propósito deshonesto; y aun cuando la decisión pueda resultar onerosa a la sociedad si se tomó de forma informada exculpa de responsabilidad a los administradores. Este deber se ve complementado con el deber de lealtad que analizaremos a continuación.

5.3 Deber de lealtad

El deber de lealtad persigue con carácter general que los administradores no antepongan la consecución de su interés personal a la consecución del interés social; es decir se abstengan de obtener cualquier beneficio personal a expensas de la sociedad. También se define como la obligación de los directivos y los accionistas controladores o mayoritarios de comportarse con inherente ánimo previsor, justo y escrupuloso en aquellos asuntos en los que directa o indirectamente pudieran recibir algún beneficio, es decir, en aquellos casos en los que pudiera presentarse un conflicto de intereses⁵⁷.

En cuanto a este deber el caso *Bayer vs. Beran* es un clásico del derecho corporativo norteamericano que ilustra la observancia del deber de diligencia de los administradores para con los intereses sociales. En el caso de referencia el actor demandó a los directivos de *Celanese Corporation of America* por presunta negligencia y malversación al embarcar a la compañía en la contratación de un programa de radio amenizado por una cantante que a la sazón era la esposa del presidente de *Celanese* (la señora Dreyfus). Para la corte de Nueva York no existió evidencia suficiente para acreditar que el programa de radio fuera diseñado con el propósito de impulsar la carrera artística de la señora Dreyfus, cuya

⁵⁷ Galindo Sifuentes, Ernesto, *ob. cit.* pp 270-271



calidad artística estaba fuera de duda. Además la Corte concluyó que el pago realizado era comparable al que imperaba en el mercado artístico en el momento de la contratación.

En adición a ello, la Corte Suprema de Nueva York encontró que los directores actuaron honestamente en todo momento en el libre ejercicio de su sano juicio de negocios y que su conducta no constituyó negligencia, malversación o imprevisión, pues cumplieron con las formalidades exigidas para la toma de esta clase de decisiones⁵⁸.

En el ordenamiento jurídico mexicano a fin de cumplir con su deber de lealtad los miembros del consejo de administración deberán realizar las siguientes conductas:

Los miembros y secretario del consejo de administración de las sociedades anónimas bursátiles deberán guardar confidencialidad respecto de la información y los asuntos que tengan conocimiento con motivo de su cargo en la sociedad, cuando dicha información o asuntos no sean de carácter público⁵⁹ (Artículo 34 de la LMV).

Los miembros y, en su caso, el secretario del consejo de administración, que tengan conflicto de interés en algún asunto, deberán abstenerse de participar y estar presentes en la deliberación y votación de dicho asunto, sin que ello afecte el quórum requerido para la instalación del citado consejo ⁶⁰.

Ahora bien, la LMV no se limita a establecer la generalidad de este principio sino que establece casos específicos en el artículo 35 establece que los miembros del consejo de administración incurrirán en deslealtad frente a la sociedad o personas morales que ésta controle o en las que tenga una influencia significativa, siendo responsables de los daños y perjuicios causados a éstas o aquélla, cuando realicen cualquiera de las conductas siguientes:

I.-Voten en las sesiones del consejo de administración o tomen determinaciones relacionadas con el patrimonio de la sociedad o personas morales que ésta controle o en las que tenga influencia significativa, con conflicto de interés.

⁵⁸ Nava Vázquez, César, *ob. cit.* pp 538-539

⁵⁹ Artículo 34 de la LMV

⁶⁰ No obstante que la LMV señala conductas asociadas con la deslealtad, la característica fundamental es que deben existir beneficios económicos para sí o a favor de terceros en el género.



II.-No revelen, en los asuntos que se traten en las sesiones del consejo de administración o comités de los que formen parte, los conflictos de interés que tengan respecto de la sociedad o personas morales que ésta controle o en las que tengan una influencia significativa. Al efecto, los consejeros deberán especificar los detalles del conflicto de interés, a menos que se encuentren obligados legal o contractualmente a guardar secreto o confidencialidad al respecto.

III.-Favorezcan, a sabiendas, a un determinado accionista o grupo de accionistas de la sociedad o de las personas morales que ésta controle o en las que tenga una influencia significativa, en detrimento o perjuicio de los demás accionistas.

IV.- Aprueben las operaciones que celebren la sociedad o las personas morales que ésta controle o en las que tenga influencia significativa, con personas relacionadas, sin ajustarse o dar cumplimiento a los requisitos que esta Ley establece.

V.-Aprovechen para sí o aprueben en favor de terceros, el uso o goce de los bienes que formen parte del patrimonio de la sociedad o personas morales que ésta controle, en contravención de las políticas aprobadas por el consejo de administración.

VI.-Hagan uso indebido de información relevante que no sea del conocimiento público, relativa a la sociedad o personas morales que ésta controle o en las que tenga influencia significativa.

VII.- Aprovechen o exploten, en beneficio propio o en favor de terceros, sin la dispensa del consejo de administración, oportunidades de negocio que correspondan a la sociedad o personas morales que ésta controle o en las que tenga influencia significativa⁶¹.

Si el deber de diligencia impone a los administradores la obligación de informarse y participar; el de lealtad impide divulgar información confidencial y abstenerse de participar en caso de conflicto de intereses. La jurisprudencia norteamericana limita este deber incluso para el caso de que pueda existir un presunto conflicto de intereses a que se haya actuado de mala fe.

La fórmula planteada por la LMV para prever un régimen de indulgencia derivada de la responsabilidad por falta de diligencia consiste en establecer que la indemnización por daños y perjuicios derivada de los actos que ejecuten o las decisiones que adopten los

⁶¹ Artículo 35 de la LMV.



administradores, podrá limitarse en los términos y las condiciones que se señalen en los estatutos sociales o por acuerdo de asamblea general de accionistas, siempre que no se trate de actos dolosos, de mala fe o ilícitos, circunstancia contraria es el caso de la deslealtad, que no podrá ser objeto del beneficio de limitar la responsabilidad que derive de ella⁶².

CONCLUSIONES

De lo anteriormente expuesto, podemos concluir:

El gobierno corporativo, como reglas y principios para resolver el problema de separación de propiedad y control, debe considerar los intereses de las partes que confluyen en la sociedad mercantil. Alejándose de la visión puramente económica, de tipo contractualista, el modelo de los *stakeholders* tiene una amplia visión de la sociedad mercantil. Si bien su principal objetivo es generar valor, también debe haber un equilibrio entre las partes que tienen relación con la sociedad mercantil.

En México la arquitectura organizacional son los grupos económicos, que son un conjunto de empresas controladas por una o varias familias mediante participaciones cruzadas y mediante la presencia de las familias en los consejos de administración. La propiedad se encuentra concentrada y es menester proteger los derechos de los accionistas minoritarios y de todas las demás partes interesadas.

Pero no solamente es necesario tener en cuenta la generación de ganancias, el aspecto meramente económico. Sino que el enfoque basado en derechos humanos tiene en cuenta los aspectos ambientales, sociales y de gobierno corporativo. Una pauta para cumplir los ASG lo constituyen los ODS de la Agenda 2030.

En concreto la protección de los derechos de minoría. Analizamos la LGSM y la LMV. Las reformas legislativas en los últimos años han ido en el sentido de reducir los umbrales necesarios para ejercitar esos derechos. Para su estudio, seguimos el criterio de

⁶² De la Fuente Rodríguez, Jesús, *ob. cit.* p 705



clasificación por su tipo, para analizar cada uno de manera material y no solo por el porcentaje de accionistas requerido.

En punto a los derechos de oposición analizamos dos: la oposición de los accionistas a los acuerdos de la asamblea, que deben satisfacer determinados requisitos. Los dos más importantes son que los socios hayan votado en contra y que se señalen las cláusulas o preceptos legales infringidos. Otro de los derechos de minorías es la oposición judicial a la escisión de la sociedad mercantil.

Por lo que respecta a los derechos de integración, las minorías pueden nombrar un consejero al consejo de administración por el sistema proporcional. También pueden nombrar un comisario cuando el cargo se desempeñe de manera colegiada.

Ahora bien, los derechos que tienen las minorías en el órgano supremo de la sociedad, la LGSM y la LMV contemplan el derecho de solicitar la convocatoria a la asamblea general de accionistas; así como el derecho de aplazamiento de la votación de un asunto del que no se encuentren debidamente informados.

El último de los derechos de minoría analizados fue el de la acción de responsabilidad en contra de los administradores. Que tiene ciertos requisitos, como que el monto de lo reclamado se aplique en beneficio de la sociedad y que la asamblea de accionistas no haya accedido a proceder en contra de los administradores.

Ahora bien, para controlar a la administración existen dos deberes fiduciarios que es necesario cumplir: los deberes de lealtad y de diligencia. El primero consiste en que los administradores deben anteponer el interés social a cualquier interés personal. El segundo es la obligación de desplegar una conducta responsable, diligente, razonable, prudente en el desempeño de sus funciones.

El deber de lealtad es complementario del de diligencia impide a los socios participar en las decisiones sociales si tienen conflicto de intereses. No obstante la jurisprudencia norteamericana limita este deber aun en el caso de un aparente conflicto de intereses cuando la decisión de haya tomado de acuerdo con la regla del negocio u no exista malversación o imprevisión.



El deber de diligencia está limitado por el *Business Judgement Rule* (o regla del juicio de los negocios) de la doctrina anglosajona que prácticamente limita la responsabilidad a la mala fe y a una decisión no informada. La jurisprudencia de nuestro país vecino ha establecido que la responsabilidad solo opera en caso de fraude, ilegalidad, colusión y propósito deshonesto. Y aunque la decisión sea onerosa para la sociedad si se tomó la providencia de recabar la información pertinente, la administración queda exonerada. En otras palabras, el deber de diligencia aplica en caso de culpa grave. No aplica por una mala decisión de negocios si se tomó de manera informada. Y, en este sentido es importante tener en cuenta que las sociedades compiten en el mercado con otros actores y una decisión de negocios puede resultar fatal sin que por ello la administración incurra en negligencia; simplemente las condiciones del mercado pueden operar en contra.

BIBLIOGRAFÍA

ARCUDIA HERNÁNDEZ, Carlos Ernesto, “El activismo de los inversores institucionales en el gobierno de las grandes sociedades: especial referencia al caso mexicano”, *Contaduría y Administración*, México, Vol 17, núm 4, octubre-diciembre de 2012, p 36, <https://www.redalyc.org/pdf/395/39524375003.pdf>

BISBAL MÉNDEZ, Joaquín, “El gobierno de las compañías mercantiles: teorías, materiales y práctica”, *Revista de derecho mercantil*, Madrid, No 226, 1997, pp 1673-1698

CAMPILLO CORTÉS, Luis Andrés y BRIANO TURRENT, Guadalupe del Carmen, “Criterios ambientales, sociales y de gobierno corporativo (SGC) para empresas familiares latinoamericanas”, *Podium*, Guayaquil, núm. 42, 2022, pp 73-92, <https://revistas.uees.edu.ec/index.php/Podium/article/view/934>

CASTAÑEDA RAMOS, Gonzalo, “Evolución de los grupos económicos durante el período 1940-2008”, en Kunz Ficker, Sandra (Coord), *Historia económica general de México, de la Colonia a nuestros días*, México, COLMEX-SE, 2010, p 603-634

CASTILLO ORTEGA, Edgar Daniel, *La protección a los derechos de minoría en la sociedad anónima ordinaria*, México, Tirant lo Blanch, 2019.

CASTRILLÓN LUNA, Víctor, *Tratado de Derecho Mercantil*, 3ed, México, Editorial Porrúa, 2017.



CHAVARÍN RODRÍGUEZ, Rubén, *Banca, Grupos Económicos y Gobierno Corporativo en México*, México, Centro de Estudios Espinosa Yglesias.

----- “La arquitectura organizacional y gobierno corporativo de los grupos económicos en México”, México, *Ciencia Ergo Sum*, Vol. 133, núm. 2, pp 193-199, <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=10413211>

DE LA FUENTE RODRÍGUEZ, Jesús, *Tratado de Derecho Bancario y Bursátil*, México, Editorial Porrúa, t II, 2010.

GALINDO SIFUENTES, Ernesto, *Derecho Mercantil*, 2ª Ed, México, Editorial Porrúa, 2007.

CRUZ REYES, Guillermo, *La nueva Ley del Mercado de Valores*, México, Deloitte, 2006.

GARCÍA VELASCO, Gonzalo, *Las minorías en las sociedades anónimas*, México, Editorial Porrúa, 2005.

GODÍNEZ REYES, Norma Laura, “Las sociedades en beneficio e interés colectivo y criterios ASG”, *Perspectiva Jurídica UP*, Guadalajara, años 10, No 19, semestre II, 2023, pp 35-48, <https://www.edkpublicaciones.com/up/index.php/indice-num-19/las-sociedades-en-beneficio-e-interes-colectivo-y-criterios-asg>

LARREA MARTÍNEZ, Guillermo y VARGAS GARCÍA, Salomón, *Apuntes de gobierno corporativo*, México, UP-Porrúa-ELD, 2009.

LEÓN TOVAR, Soyla H. *Asambleas generales de socios y accionistas de sociedades mercantiles y civiles*, México, Tirant lo Blanch, 2023.

----- *Gobierno corporativo de las sociedades anónimas*, México, Tirant lo Blanch, 2020.

LEÓN TOVAR, Soyla H y GONZÁLEZ GARCÍA, Hugo, *Derecho Mercantil*, 2a edición, México, Editorial Oxford.

LÓPEZ DE SILANES, Florencio “Gobierno corporativo y mercados financieros en la OCDE y América Latina: lecciones para los cambios regulatorios después de la crisis financiera”, en Núñez, Georgina, *et. al. (Coords) Gobernanza corporativa y desarrollo de mercados de capitales en América Latina*, Colombia, CEPAL, 2009, pp 45-106, <https://www.cepal.org/es/publicaciones/2009-gobernanza-corporativa-desarrollo-mercados-capitales-america-latina>

MANCILLA RENDÓN, María Enriqueta y SAAVEDRA GARCÍA, María Luisa, “El gobierno corporativo y el comité de auditoría en el marco de la responsabilidad social empresarial”, *Contaduría y Administración*, México, Vol 60, núm 2, abril-junio, 2015, pp. 486-506, <https://www.redalyc.org/pdf/395/39535648011.pdf>



MARTÍNEZ GARCÍA, Irma y GÓMEZ ANSÓN, Silvia, "Objetivos de Desarrollo Sostenible, índices de sostenibilidad y gobierno corporativo: Un análisis de las sociedades cotizadas españolas, *Boletín Trimestral de la CNMV*, Madrid, Trimestre III, 2021, pp 91-119, https://www.cnmv.es/docportal/publicaciones/boletin/boletin_iii_2021_2.pdf

MORERA CAMACHO, Carlos *El Capital Financiero en México y la Globalización, límites y contradicciones*, México, UNAM-ERA-IIIE

NAVA VÁZQUEZ, César, "Mejores prácticas de gobierno corporativo en México y Estados Unidos: los deberes de lealtad y diligencia en la nueva ley del mercado de valores" en Quintana Adriano, Elvia Arcelia (Coord) *Panorama internacional de derecho mercantil*, México, IIJ-UNAM, t1, pp 531-551, <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/27096>

OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE, ONU, <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/>

SALAS PORRAS, Alejandra, "Los grupos mexicanos y coreanos ante la crisis del estado", *Foro Internacional*, México, Vol, XLVII, núm. 188, pp. 300-339, <https://forointernacional.colmex.mx/index.php/fi/article/view/1843>

SÁNCHEZ CALERO, Fernando, *Instituciones de Derecho Mercantil*, Madrid, Editorial Aranzadi, 2008, t1.

SANTIAGO CASTRO, Marisela, *et. al.* "Prácticas de gobierno corporativo en América Latina" *Academia. Revista Latinoamericana de Administración*, Consejo Latinoamericano de Escuelas de Administración, Bogotá, No 43, 2009, pp 26-40, <https://www.redalyc.org/pdf/716/71612112003.pdf>

SANTOS CASTROVIEJO, Iago y ARCUDIA HERNÁNDEZ, Carlos Ernesto "La élite del poder económico en México, configuraciones de red corporativa tipo grupo económico y modo de regulación dominante" *Revista de Economía Crítica*, Madrid, No 14, 2012 pp 6-36, <https://www.upo.es/revistas/index.php/rec/article/view/9939>